

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 00278 00

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque el accionante, señor ESTEBAN ANDRES ROMAN RUIZ presentó memorial en correo electrónico del 23 de julio de 2021¹ informando y solicitando lo siguiente:

“Por medio del presente, me dirijo a su señoría a efectos de comunicar que el día de hoy recibí respuesta del Derecho de Petición. Luego así las cosas ya el derecho fundamental de que trata el Art. 23 de la CN, no estaría en carencia.

De lo anterior, ruego a su señoría como quiera que la contestación dada suplió de manera minuciosa lo solicitado, se sirva ORDENAR la TERMINACION y posterior a ello el archive del proceso del epígrafe.”

Es decir, habría lugar a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en lo tocante al desistimiento de la acción de tutela.

Cabe recordar, a fin de resolver lo que corresponda, los antecedentes jurisprudenciales sobre los cuales se asientan los derroteros para la aceptación del desistimiento en sede de amparo constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en Auto 114 de 2013 memoró sobre el particular lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha precisado que **el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el***

¹ Desde la dirección de correo ruiz-8998@hotmail.com, la misma informada en el escrito de tutela como dirección para notificaciones del accionante.

incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. **Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión.** Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional² señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”³. **Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.**

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano **el desistimiento tiene dos alcances:** i) **uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso;** ii) **otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda,** situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características⁴:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.⁵

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (referencia original).

³ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. (referencia original).

⁴ Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (referencia original).

⁵ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. (referencia original).

iv) **El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo**, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”⁶.

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991⁷, la Corte ha advertido⁸ que **la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar** a través de la acción.

Así, **el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión**, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, **esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general**, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo⁹.” (negrilla del Juzgado).

Así las cosas, de la lectura de los hechos y pretensiones¹⁰ de la tutela se extrae que la solicitud del accionante se circunscribe a que se proteja el derecho fundamental de petición, por cuenta de la solicitud que elevara

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013. (referencia original).

⁷ Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (referencia original).

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. (referencia original).

⁹ ala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad. (referencia original).

¹⁰ Valga señalar que si bien en el fundamento jurisprudencial del escrito de solicitud de amparo se invocó el derecho a la libertad de expresión, este no fue solicitado en las pretensiones, ni tampoco se evidenció su trasgresión, a partir de los hechos esbozados, que se limitaron a indicar la omisión por parte de la entidad accionada de dar respuesta al derecho de petición elevado por el pretensor constitucional.

éste a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, a fin de que se resolviera su situación militar.

Pues bien, considera el Despacho que en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la acción de tutela, conforme lo solicitado por el accionante, en la medida que: (i) el desistimiento se efectúa de manera incondicional; (ii) es presentado por el accionante, unilateralmente; (iii) el desistimiento se presenta previo al fallo de primera instancia; y (iv) el derecho fundamental en cuestión se restringe únicamente al accionante, sin que se evidencie trascendencia a un grupo mayor de personas.

De esta manera, se cumplen los derroteros jurisprudenciales para la aceptación del desistimiento de la acción de tutela, lo que implicará que este auto tenga los efectos de una decisión de fondo, la terminación del proceso, su archivo y la extinción del derecho, según lo indicado por la Corte Constitucional, amén de lo aducido por el accionante y la satisfacción que dice haber recibido al derecho reclamado.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

Segundo.- ORDENAR la TERMINACIÓN y el ARCHIVO del expediente.

Tercero.- COMUNICAR a todas las partes y vinculados la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091695e956bba82f9ff6e660eb301cf8fd7df8ad221928206d3f9ddd5f09da79**

Documento generado en 27/07/2021 09:06:17 AM